

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 04, del mes de Febrero de 2022, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X), No.RE-04294-2021, de fecha 29/12/2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 053130338676, usuario FABIO ANDRES MONTES GIRALDO y se desfija el día 10 del mes de Febrero de 2022, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo López
Notificador Aguas

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió
AUTO (x) Número. 04294 fecha 29-12-2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 03 del mes de febrero de 2022 se procedió a citar vía telefónica a los números. 3136467786

’
A la Señor(a).FABIO ANDRES MONTES GIRALDO
Dirección. Carrera Junín 22A – 35 Variante
Granada – Antioquia.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma. Luis Fernando Ocampo López.

Expedienté o radicado número.053130338676

Detalle del mensaje. Después de hablar vía telefónica con el señor FABIO ANDRES MONTES GIRALDO, y pedirle que si es posible podernos reunir para realizarle la notificación personal, el responde que no es posible porque él se encuentra por fuera del departamento de Antioquia (en la ciudad de Barranquilla).

Se pregunta si tiene un correo electrónico donde se pueda realizar la notificación electrónica y responde que no tiene.

Expediente: **053130338676**
Radicado: **AU-04294-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **29/12/2021** Hora: **12:21:06** Folios: **7**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. AU-03957 del 26 de noviembre de 2021, se decidió dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores **Fabio de Jesús Montes Giraldo** con cédula 70.826.797, **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez** con cédula 70.826.839, **Fabio Andrés Montes Giraldo** con cédula 1.041.205.210, **Víctor Manuel Jiménez Giraldo** con cédula 3'493.270, **Arnulfo de Jesús Quiceno Montes** con cédula 70.829.824, **Luis Alfonso García Aristizábal** con cédula 94.252.814, **Yeiler Arcesio Gómez Pineda** con cédula 1.041.202.973, **Carlos Andrés Hoyos Giraldo** con cédula 1.041.204.806, **Luz Marleidy Jiménez Zuluaga**, identificada con cédula 43.646.147, **Luis Carlos Hoyos Salazar**, identificado con cédula 70.827.816.

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a los señores Carlos Andrés Hoyos Giraldo, Luis Carlos Hoyos Salazar, Wilson Aníbal Giraldo, Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez, Fabio Andrés Montes Giraldo y Fabio de Jesús Montes Giraldo, el 29 de noviembre de 2021, y de manera personal por medio electrónico el 30 de noviembre de 2021 a los señores Víctor Manuel Jiménez Giraldo, Luz Marleidy Jiménez Zuluaga, Yeiler Arcesio Gómez Pineda y Arnulfo de Jesús Quiceno Montes y Luis Alfonso García Aristizábal.

Que en comunicación No. CE-20487 del 25 de noviembre de 2021, el señor **Carlos Andrés Hoyos Giraldo** con cédula 1.041.204.806, autoriza a la sociedad **KSL Consultoría y Servicios S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Edwin Alejandro Bedoya Gómez**, para que atienda y gestione lo relacionado al predio implicado en esta investigación.

Que en comunicación No. CE-21488 del 13 de diciembre de 2021, el señor **Carlos Andrés Hoyos Giraldo**, entrega poder al señor **Daniel Santiago Martínez Gómez**, con cédula No. 1.039.470.034 y tarjeta profesional No. 333.575 del CSJ, abogado de la sociedad **KSL Consultoría y Servicios S.A.S.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispone que será infracción ambiental desconocer o incumplir actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente, tal y como ocurre con la Resolución 112-1343 del 06 de mayo de 2020, en la que se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra y se elevaron requerimientos referidos al adecuado manejo de las zonas.

Además, incumplir una medida preventiva acarrea un agravante de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 7º de la misma ley 1333 de 2009:

(...)

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

"10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas."

(...)

Lo anterior porque da cuenta el Informe Técnico No. IT-03845 del 02 de julio de 2021 que:

(...)

*"El proyecto de movimiento de tierras y construcción del parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada, localizado en la zona urbana del municipio de Granada, **no dio cumplimiento a la suspensión de las actividades de movimientos de tierra** que se adelantan*

en el predio con FMI: 018-110169 determinada por la Corporación a través del artículo primero de la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", teniendo en cuenta que en el predio se continuaron con los movimientos de tierra y la instalación de infraestructura para la finalización y puesta en funcionamiento del parqueadero y no se evidencia la implementación de las obras y actividades requeridas por la Corporación en el artículo segundo de la resolución en mención." (Negrillas fuera de texto)

(...)

También se generan factores que degradan los recursos naturales como el revenimiento de suelos, erosiones, producción de surcos, cárcavas y desprendimientos de taludes, contraviniendo así, los criterios de manejo del recurso suelo contenidos en el artículo 4º del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en concordancia con el artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 que dispone:

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

Lo anterior, en razón a que los taludes conformados en el parqueadero citado, no acogieron recomendaciones técnicas en los cortes y la conformación de los mismos, lo que permite evidenciar procesos erosivos, desprendimientos y posibles revenimientos, además de generar una situación de riesgo para las viviendas aledañas al movimiento de tierras.

El Decreto 1076 de 2015 preceptúa en su artículo 2.2.1.1.18.6:

(...)

Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

(...)

Lo anterior porque en el Informe Técnico No. IT-03845 del 02 de julio de 2021, se menciona que no se han cumplido las obligaciones emanadas de la medida preventiva y los preceptos técnicos que le sustentan.

Del acuerdo 265 de Cornare se consta en el Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020 que:

Del mismo acto corporativo, se están contraviniendo y generando incumplimientos sobre los lineamientos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 contenidos en el Artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, toda vez que no se presenta evidencia de que los taludes de corte y de lleno obedezcan a los diseños geométricos de taludes que deben hacer parte de los respectivos estudios geotécnicos, los cuales debieron realizarse para el trámite de autorización del movimiento de tierras y que debieron ser evaluados por la administración municipal de Granada.

También se evidenció la desprotección de los taludes sin la implementación del manejo de escorrentías (y demás medidas definidas en el estudio geotécnico), se evidencia la generación de procesos erosivos de gran envergadura tanto en los taludes como a nivel del suelo, no se evidencia una adecuada planificación del movimiento de tierras ni la definición de frentes de trabajo que permitieran la protección del suelo contra la erosión y por último, tampoco se consideró la infraestructura existente aledaña al proyecto, puesto que sobre las viviendas localizadas en el costado oriental del predio se generó una situación de riesgo por la vulnerabilidad generada sobre las viviendas con los movimientos de tierra.

Del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, cuyo artículo 5º dispone de la obligación de contar con un Plan de Acción Ambiental para cualquier proyecto constructivo o movimiento de tierras, y el párrafo de la misma norma ibidem señala que deberá ser radicado de forma paralela ante Cornare y tener la licencia urbanística antes de iniciar el proyecto, obra o actividad, y en el mismo informe se da cuenta que:

(...)

"El proyecto urbanístico para la construcción del parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada no posee un Plan de Acción Ambiental donde se encuentren contenidas las medidas de mitigación, corrección y compensación de las afectaciones ambientales generadas y que haya hecho parte del proceso para el licenciamiento urbanístico".

(...)

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Que en el Auto que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se da cuenta en el literal b del acápite referido a los fundamentos jurídicos de la medida preventiva incumplida y se enunció la Resolución No. 112-1343 del 06 de mayo de 2020, pero se debe referir la Resolución No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020, como se da cuenta en los antecedentes y en el literal a del acápite consideraciones para decidir que se relaciona al hecho por el cual se investiga.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que en el Informe Técnico No. 132-0154 del 06 de mayo de 2019, se plasman las observaciones generadas de la visita técnica, se formulan algunos requerimientos y, se da cuenta que de un lote en la entrada del municipio se está extrayendo tierra (limo) para conformar un lleno asociado a un lote que el ente territorial estaba adecuando, se agrega que tal lote presuntamente es de la empresa Flota Granada según la información obtenida en campo.

Que de conformidad a lo expuesto, la Corporación procede a realizar acciones de control y seguimiento ambiental a los requerimientos generados con anterioridad frente a estos movimientos de tierra y, realiza observaciones a nivel general en el Informe Técnico No. 132-0428 del 02 de diciembre de 2019, en el cual se da cuenta de que no se adecuó ni una sola de las exigencias propuestas, además de que:

(...)

La empresa Flota Granada, ni el municipio de Granada, cuentan con plan de manejo o modificación al plan de manejo ya existente, para realizar el movimiento de tierra, de los otros 12000m³ que viene haciendo.

(...)

Se presenta desestabilización de taludes y destape de los morteros en piedra que sostienen las viviendas ubicadas contiguo al predio de la Empresa Flota Granada, donde se viene realizando movimiento de tierra, generando con esto riesgo inminente a la infraestructura y a las personas que habitan en ellas.

(...)

En el Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020, se observaron actuaciones de conformación y adecuación del predio para la instalación de un parqueadero, y allí se concluye que los movimientos de tierras no se realizaron conforme el Acuerdo 265 de 2011, que hay un manejo inadecuado de las aguas lluvias, procesos erosivos, riesgos de revenimiento de taludes y también para unas viviendas contiguas al lugar, por lo cual se elevaron requerimientos orientados a la mitigación y prevención sobre el particular, teniendo en cuenta que algunas exigencias ya se habían elevado con anterioridad y no se habían cumplido en su totalidad.

A través de Informe Técnico No. IT-03845 del 02 de julio de 2021, se consta:

(...)

“25. OBSERVACIONES:

Con el objetivo de realizar seguimiento ambiental a las actividades urbanísticas y movimientos de tierra que se realizan en el Parqueadero de buses de la empresa Flota Granada, localizado en la zona urbana del municipio de Granada, y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 “por medio de la cual se impone una medida preventiva”, funcionaria de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare realizó visita de inspección ocular al predio donde se desarrolla el movimiento de tierras, por lo que a continuación se procede a incorporar las principales observaciones obtenidas de la visita y a evaluar el estado de cumplimiento ambiental de la medida preventiva.

De la visita de inspección ocular:

En la visita técnica realizada el día 05 de abril del presente año en acompañamiento del administrador del Parqueadero, el señor Wilson Giraldo, y en visita técnica posterior del día 16 de junio en acompañamiento de dos de los propietarios del parqueadero de buses de la empresa Flota Granada, los Señores Fabio de Jesús Montes Giraldo y Eugenio de Jesús Giraldo Aristizábal, se evidenció que en el predio ya se finalizaron los movimientos de tierra para conformación de los taludes y del suelo en la instalación del parqueadero de buses, y se realizó la instalación de infraestructura para celdas de parqueo (Figuras 2 y 3).

(...)

Frente a la conformación de los taludes objeto de verificación del cumplimiento del Acuerdo 265 de 2011 “por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo” localizados en la margen oriental del predio y en el costado suroccidental del mismo, se evidencian lo siguiente:

Frente al talud de la margen oriental del predio: En la primera visita de control y seguimiento realizada al predio el día 16 de septiembre de 2020 y de la cual se desprendió el informe técnico 112-1542-2020 se evidenció que en el predio localizado en el costado oriental del predio se realizó la conformación de un talud cuya corona se encuentra inmediatamente adyacente a un conjunto de viviendas vecinas las cuales evidencian sin cubrimiento ni protección de sus cimientos y cuyos muros en piedra que sostienen las viviendas quedaron al descubierto (Figura 4). Ya en la visita realizada en los meses de abril y junio se evidencia que dichos taludes fueron revegetalizados, no obstante, en su superficie evidencian desprendimientos de material y la conformación de pequeñas terrazas irregulares (Figura 5).

(...)

Frente al talud suroccidental del predio: En la primera visita de inspección ocular (2020) se evidenció que dicho talud, si bien se encontraba en proceso de revegetalización, estaba siendo afectado por un proceso erosivo tipo surco y sobre el mismo se estaba implementando un sistema de bermas sin la construcción de sistemas de conducción para las aguas lluvias y las escorrentías del talud (Figura 6). Para la presente inspección ocular se evidenció que dicho talud presenta desprendimientos en su superficie y un agrietamiento en su corona, evidenciando una alta susceptibilidad de desprendimiento de una mayor cantidad de material desde la parte alta del talud (Figura 7).

(...)

El desprendimiento de porciones de superficie del talud suroccidental también se evidencia en otras zonas del talud diferentes a la zona ya desprendida (Figura 8). Frente a la implementación de

sistemas para la conducción de aguas lluvias, se evidenció que sobre el talud suroccidental se implementó una cuneta en concreto en su parte posterior (Figura 9) y se evidencia la incorporación de plástico para el recogimiento de las aguas que discurren desde la superficie desprendida del talud (Figura 10).

(...)

Otras Observaciones:

En la visita de inspección ocular del año 2020 (primer seguimiento ambiental del presente proceso) se evidenció que en la zona de ingreso al parqueadero, sobre la superficie del suelo se presentaron grietas de tracción como consecuencia de la infiltración de aguas en el suelo, convergiendo en la generación de cavidades con profundidades entre 3 m y 5 m, con acumulación de aguas dentro del mismo (Figura 11). Para el presente seguimiento se evidenció que la superficie del terreno se encuentra uniforme, en razón de que el parqueadero ya se encuentra en funcionamiento; no obstante, se evidencia que en la totalidad del terreno se realiza adicionalmente el lavado de los buses de la empresa Flota Granada, generando humedad sobre la superficie del suelo, si generar la conducción del agua producto del lavado sobre cunetas u obras requeridas para ello (Figura 12).

(...)

En la Corporación aún no reposa el Plan de Acción Ambiental del proyecto, el cual debió hacer parte integral en el proceso de licenciamiento urbanístico y el cual debió remitirse a Cornare para su control y seguimiento ambiental y aleatorio.

Respecto a la imposición de la medida preventiva a través de la Resolución 112-3773 del 19 de noviembre de 2020 y su estado de cumplimiento ambiental por parte de los propietarios del parqueadero de la empresa de buses de Flota Granada:

A través del artículo segundo de la Resolución en mención se requirió a los propietarios para que procedan INMEDIATAMENTE a realizar las siguientes actividades y recomendaciones del informe técnico 112-1542-2020 y remitir a esta entidad soporte de ello para verificar el cumplimiento en un término no mayor a un (01) mes calendario contado desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Una evaluación del riesgo generado con el movimiento de tierras sobre las viviendas aledañas al talud del costado oriental del predio, sobre las cuales se generó una situación de vulnerabilidad y riesgo por la desprotección de los cimientos y demás, y deberá implementar acciones concretas encaminadas hacia la mitigación del riesgo y la protección de las vidas humanas que habitan en dichas viviendas.	16/06/2021		X		A la Corporación no se ha remitido informe de evaluación del riesgo generado con el movimiento de tierras a las viviendas aledañas al talud del costado oriental del predio. No se han implementado acciones de mitigación del riesgo y la protección de las

					vidas humanas sobre el talud aledaño.
Sobre el talud ubicado en la zona occidental del predio se debe implementar un sistema de drenaje adecuado que permita que el agua lluvia sea conducida hacia un sitio de descarga seguro, permitiendo que el agua no se infiltre dentro del talud y genere inestabilidad.	16/06/2021		X		No se han implementado sistemas de drenaje de aguas lluvias y escorrentías eficientes.
Realizar los estudios geotécnicos sobre la totalidad de los taludes conformados e implementar el sistema de terrazas de acuerdo a las recomendaciones de estabilidad generadas por el estudio. En general, se deberán implementar los mecanismos de estabilidad y protección a la erosión con el objetivo de mitigar en un porcentaje el riesgo y los procesos erosivos generados. Para dichas actividades primarán las recomendaciones que arrojen los análisis del riesgo que allí se presenta y se deberán implementar las obras que para su mitigación se recomiende.	16/06/2021		X		No se evidencia la implementación de mecanismos de estabilidad y protección a la erosión de los taludes, no se evidencia la conformación efectiva de terrazas y no se evidencia la mitigación del riesgo en el talud aledaño a las viviendas.
Sobre el talud ubicado en la zona oriental del predio se debe implementar un sistema de drenaje que permita desviar y conducir el agua lluvia hacia un sitio de descarga seguro permitiendo que el agua no se infiltre en el terreno generando inestabilidad.	16/06/2021		X		No se evidencia la implementación de un sistema de drenaje para la conducción efectiva de las aguas lluvias y escorrentías a un sitio de descarga seguro.
Sobre las grietas presentes en la superficie del terreno se debe realizar un proceso de sellamiento con cal y limo, y realizar monitoreo sobre estas. Dichos monitoreos, así como los resultados de los estudios, los análisis de riesgo y demás evidencias de actividades de mitigación realizadas en el predio deberán ser remitidas a la Corporación como seguimiento ambiental del proyecto.	16/06/2021		X		No se presentan evidencias a la Corporación sobre el monitoreo de los procesos erosivos generados en el suelo.

Dar cumplimiento en su totalidad a los lineamientos contenidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, en cuanto a la protección del suelo y los taludes (con base en los análisis referidos anteriormente), la implementación de mecanismos para la conducción de aguas, la planificación del movimiento de tierras, entre otros.	16/06/2021		X	No se evidencia el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare para la protección del suelo y la adecuación de taludes en el predio.
Dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el informe técnico 132-0428-2019 frente al cumplimiento de medidas de manejo ambiental al interior del predio y orientados hacia el cumplimiento de la totalidad de los lineamientos contenidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.	16/06/2021		X	No se evidencia el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el informe técnico 132-0428-2019 frente al cumplimiento de medidas de manejo ambiental al interior del predio.
Formular y remitir a Cornare el Plan de Acción Ambiental del proyecto			X	No fue remitido Plan de Acción Ambiental a la Corporación.

26. CONCLUSIONES:

- El proyecto de movimiento de tierras y construcción del parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada, localizado en la zona urbana del municipio de Granada, no dio cumplimiento a la suspensión de las actividades de movimientos de tierra que se adelantan en el predio con FMI: 018-110169 determinada por la Corporación a través del artículo primero de la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, teniendo en cuenta que en el predio se continuaron con los movimientos de tierra y la instalación de infraestructura para la finalización y puesta en funcionamiento del parqueadero y no se evidencia la implementación de las obras y actividades requeridas por la Corporación en el artículo segundo de la resolución en mención.
- En general, los responsables del movimiento de tierras para la construcción del parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada no dieron cumplimiento a los requerimientos incorporados en el artículo segundo de la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, en consideración de que tanto el talud oriental como el talud suroccidental no evidencian el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 ya que no se presenta una adecuada implementación de terrazas ni protección de los taludes contra los procesos erosivos, así como la falta de implementación de medidas eficientes para la conducción de las aguas lluvias y escorrentías de la totalidad de los taludes y en la superficie del terreno y en el inadecuado manejo de la altura de los taludes. Los incumplimientos mencionados repercuten directamente en la materialización de la inestabilidad de los taludes y el desprendimiento de material ya ocurrido en el talud suroccidental y la situación del riesgo que persiste en el talud oriental frente a las viviendas allí localizadas.
- Las acciones de revegetalización implementadas sobre el talud oriental no mitigan directamente la situación de riesgo que se presenta actualmente sobre las viviendas allí localizadas, en

consideración de que, debido a la falta de implementación de medidas eficientes para la conducción de aguas lluvias y escorrentías y las demás medidas expuestas en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, tales como la adecuada implementación de terrazas internas y demás medidas de estabilidad derivadas de la elaboración de los respectivos estudios geotécnicos, se están generando desprendimientos de la superficie del talud, consolidando la situación de riesgo.

- El talud del costado suroccidental del predio presenta una alta probabilidad de que se presente eminentemente una situación de remoción en masa y desprendimiento de material, en consideración de que éste no evidencia estabilidad al presentar desprendimientos paulatinos, arrastre continuo de material de su superficie hacia la base del talud y debido al proceso erosivo que se presenta en su corona tipo agrietamiento, lo cual, aunado a la deficiente implementación de sistemas para la conducción de aguas que presenta dicho talud, puede repercutir en el desprendimiento del talud y la remoción de un alto volumen de material sobre la infraestructura de parqueo implementada.

- Los propietarios del proyecto de parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada no han remitido evidencias a la Corporación respecto a la formulación del Plan de Acción Ambiental para el movimiento de tierras, la implementación de las medidas de manejo y procesos de monitoreo requeridos en la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 y no han dado cuenta del estado de estabilidad que presentan los taludes conformados con base en los estudios geotécnicos y las medidas de estabilidad generadas, los cuales debieron ser formulados previo a la ejecución del movimiento de tierras, aprobados por la administración municipal de Granada y ejecutados los movimientos de tierra con base en dicho estudio.

- El lavado de buses en el parqueadero sin la implementación de obras para la adecuada conducción y descarga de las aguas producto del lavado, se constituye en una actividad que puede generar nuevamente la aparición de grietas de tracción (observadas en el control y seguimiento del año 2020) y otros procesos erosivos sobre la superficie del terreno del parqueadero, afectando directamente en la estabilidad del suelo."

(...)

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Se investiga el hecho de dar un manejo inadecuado a los movimientos de tierra en el predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, y por no acatar los requerimientos derivados de informes técnicos y la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020, por lo cual se generan factores de riesgo por la posible degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras. Tampoco contaron con un plan de acción ambiental previo al movimiento de tierras ni con el permiso para ello.

Lo preliminar, conociendo que los taludes conformados en el parqueadero citado, no acogieron recomendaciones técnicas en los cortes y la conformación de los mismos, lo que deja a simple vista procesos erosivos, desprendimientos y posibles revenimientos, además es importante resaltar que existe un riesgo ya generado para las viviendas aledañas al movimiento de tierras, puesto que el corte ejecutado sobre el talud que colinda a las residencias ni guardó medidas de terraceo ni se hizo en base a

recomendaciones técnicas que a futuro puedan garantizar la estabilidad, así un estudio al día de hoy no encuentre rasgos de peligro.

Además, de forma posterior a la imposición de la medida preventiva, se evidenció que no se han acatado los requerimientos ni se suspendieron los movimientos de tierra.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-03845 del 02 de julio de 2021 el cual contiene los antecedentes y demás exigencias requeridas en los informes técnicos descritos en el acápite de pruebas, se puede evidenciar que los señores **Fabio de Jesús Montes Giraldo** con cédula 70.826.797, **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez** con cédula 70.826.839, **Fabio Andrés Montes Giraldo** con cédula 1.041.205.210, **Víctor Manuel Jiménez Giraldo** con cédula 3'493.270, **Arnulfo de Jesús Quiceno Montes** con cédula 70.829.824, **Luis Alfonso García Aristizábal** con cédula 94.252.814, **Yeiler Arcesio Gómez Pineda** con cédula 1.041.202.973, **Carlos Andrés Hoyos Giraldo** con cédula 1.041.204.806, **Luz Marleidy Jiménez Zuluaga**, con cédula 43.646.147 y al señor **Luis Carlos Hoyos Salazar**, identificado con cédula 70.827.816, relacionados al predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, donde actualmente se está realizando la construcción y/o adecuación de un parqueadero han incurrido en acciones u omisiones que para éste Despacho, configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los descritos en el párrafo precedente.

PRUEBAS

- Queja No. SCQ – 132-0412-2019.
- Solicitud No. SCQ-132-0412 del 22 de abril de 2019.
- Informe Técnico No. 132-0154 del 06 de mayo de 2019.
- Queja No. 131-8503 del 02 de octubre de 2019.
- Informe Técnico No. 132-0428-2019.
- Oficio No. CS-132-0481-2019.
- Solicitud con radicado No. 112-3531-2020.
- Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020.
- Radicado No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020.
- Petición No. CE-06440 del 21 de abril de 2021.
- Oficio No. CS-03841 del 07 de mayo de 2021.
- Informe Técnico No. IT-03845 del 02 de julio de 2021.
- Comunicación No. CE-18128 del 20 de octubre de 2021.
- Comunicación No. CE-20487 del 25 de noviembre de 2021.
- Comunicación No. CE-21488 del 13 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **Fabio de Jesús Montes Giraldo** con cédula 70.826.797, **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez** con cédula 70.826.839, **Fabio Andrés Montes Giraldo** con cédula 1.041.205.210, **Víctor Manuel Jiménez Giraldo** con cédula 3'493.270, **Arnulfo de Jesús Quiceno Montes** con cédula 70.829.824, **Luis Alfonso García Aristizábal** con cédula 94.252.814, **Yeiler Arcesio Gómez Pineda** con cédula 1.041.202.973, **Carlos Andrés Hoyos Giraldo** con cédula 1.041.204.806, **Luz Marleidy Jiménez Zuluaga**, con cédula 43.646.147 y al señor **Luis Carlos Hoyos Salazar**, identificado con cédula 70.827.816, dentro del presente procedimiento

sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO. Dar un manejo inadecuado a los movimientos de tierra realizados en el predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, generando un riesgo por *degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras* asociado a las conductas descritas en el literal b del artículo 8º del decreto 2811 de 1974 en concordancia al desconocimiento del numeral 2º del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 que preceptúa que los propietarios de predios están obligados a *“Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas (...) que eviten la (...) erosión, (...) o revenimiento y, en general, la (...) degradación de los suelos”*, y con desconocimiento de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 4º del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, y el artículo 5º ibidem del mismo acuerdo, toda vez que no se presenta evidencia de que los taludes de corte y de lleno obedezcan a los diseños geométricos, además por generar taludes con alturas superiores a ocho (08) metros, no proteger el suelo con elementos impermeables, no dar manejo adecuado de aguas lluvias y de escorrentía, no implementar mecanismos oportunos al control de erosión, adelantar la obra sin señalización ni panificación en la zona de trabajo, no contar con un plan de acción ambiental previo al movimiento de tierra, lo cual fue evidenciado en las visitas del 25 de noviembre de 2019 que generó el Informe Técnico No. 132-0428 del 02 de diciembre de 2019, del 16 de septiembre de 2020 que fundó el Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020 y del 05 de abril y 16 de junio de 2021 que dieron lugar al Informe Técnico No. IT-03845 del 02 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. AGRAVAR la conducta de conformidad al numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, por incumplir la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020, en la que se requirió la suspensión de actividades de movimientos de tierra y se elevaron requerimientos referidos al adecuado manejo ambiental en el predio con FMI: 018-110169, lo cual se observó en visitas del 05 de abril y 16 de junio de 2021, que dieron origen al Informe Técnico No. IT-03845 del 02 de julio de 2021.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a los señores **Fabio de Jesús Montes Giraldo** con cédula 70.826.797, **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez** con cédula 70.826.839, **Fabio Andrés Montes Giraldo** con cédula 1.041.205.210, **Víctor Manuel Jiménez Giraldo** con cédula 3'493.270, **Arnulfo de Jesús Quiceno Montes** con cédula 70.829.824, **Luis Alfonso García Aristizábal** con cédula 94.252.814, **Yeiler Arcesio Gómez Pineda** con cédula 1.041.202.973, **Carlos Andrés Hoyos Giraldo** con cédula 1.041.204.806, **Luz Marleidy Jiménez Zuluaga**, con cédula 43.646.147 y al señor **Luis Carlos Hoyos Salazar**, identificado con cédula 70.827.816, así mismo al señor **Daniel Santiago Martínez Gómez**, con cédula No. 1.039.470.034 y tarjeta profesional No. 333.575 del CSJ, abogado de la sociedad **KSL Consultoría y Servicios S.A.S**, representada legalmente por el señor **Edwin Alejandro Bedoya Gómez**, y quienes fungen como apoderado y autorizados respectivamente por el señor **Carlos Andrés Hoyos Giraldo**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO. Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al investigado, que el expediente No. 053130338676 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de Cornare, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado **Daniel Santiago Martínez Gómez**, con cédula No. 1.039.470.034 y tarjeta profesional No. 333.575 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **Fabio de Jesús Montes Giraldo** con cédula 70.826.797, **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez** con cédula 70.826.839, **Fabio Andrés Montes Giraldo** con cédula 1.041.205.210, **Víctor Manuel Jiménez Giraldo** con cédula 3'493.270, **Arnulfo de Jesús Quiceno Montes** con cédula 70.829.824, **Luis Alfonso García Aristizábal** con cédula 94.252.814, **Yeiler Arcesio Gómez Pineda** con cédula 1.041.202.973, **Carlos Andrés Hoyos Giraldo** con cédula 1.041.204.806, **Luz Marleidy Jiménez Zuluaga**, identificada con cédula 43.646.147 y **Luis Carlos Hoyos Salazar**, identificado con cédula 70.827.816, propietarios del predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, al señor **Wilson Aníbal Giraldo**, quien actúa en calidad de administrador de tal parqueadero, así mismo al señor **Daniel Santiago Martínez Gómez**, con cédula No. 1.039.470.034 y tarjeta profesional No. 333.575 del CSJ, abogado de la sociedad **KSL Consultoría y Servicios S.A.S**, representada legalmente por el señor **Edwin Alejandro Bedoya Gómez**, y quienes fungen como apoderado y autorizados respectivamente por el señor **Carlos Andrés Hoyos Giraldo**.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 053130338676

Fecha: 07/12/2021

Proyecta: Equipo jurídico/ Oficina OAT y GR

Técnico: Sara Manuela Jaramillo/ Contratista Oficina OAT y GR